



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00210 00

Demandante: JULIO CESAR RIVERO OJEDA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor JULIO CESAR RIVERO OJEDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, en protección al derecho fundamental de petición el cual considera está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR RIVERO OJEDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 38 a las 12:55 p.m. del día 25 MAY 2018 a las 12:55 p.m.
Baterías providencia Mny 25 MAY 2018
Claudia Pelaez



Montería Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00143-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: DELFHA JUDITH PADRON LORA
Demandado: NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DELFHA JUDITH PADRON LORA, en calidad de guardadora definitiva de la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, ha incoado demanda contra la NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA, con el fin de que se declare probada las causales 4 y 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y en consecuencia decretar la nulidad y cancelación de los indicativos seriales N° 55963777 de fecha 6 de abril de 2017 y N° 55963823 de fecha 25 de abril de 2017, ambos identificados con el NUIP 34.969.353 mediante los cuales la Notaria Primera del Circulo de Monteria registró la sentencia de fecha 4 de Febrero de 1970 sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin constancia secretarial de Notificación y Ejecutoria, con violación al debido proceso.

De igual forma, solicita la demandante, declarar probada las causales de nulidad 4 y 5 del Artículo 104 del decreto 1260 de 1970 y en consecuencia la nulidad y cancelación de la escritura de adición N° 568 de fecha 20 de abril de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Monteria, registrada en el indicativo serial 55963823 NUIP 34.969.353 de fecha 25 de abril de 2017 mediante el cual se sustituye el serial 55963777 de fecha 6 de abril de 2017 por adición de los números de cédulas de ciudadanía de los padres de la inscrita sin orden judicial.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, de los cuales procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Así mismo, también conocen cuando se deba declarar la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Por otro lado, se observa en el caso en concreto que la demandante, presento Acción de tutela, sobre la cual existe fallo de fecha 21 de Julio de

2017; mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Córdoba concede las pretensiones de la accionante, en cuanto se refiere a tutelar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la dignidad de la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES.

Sin embargo, a lo largo de la demanda se logra evidenciar que hacen mención de sentencia de segunda instancia de la Acción de Tutela instaurada, pero no la aportan; así pues, este despacho por medio de la Pagina Web del Consejo de Estado, logra obtener sentencia de día 25 de Septiembre de 2017, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente William Hernández Gómez, mediante la cual se decide revocar la sentencia de primera instancia de fecha 21 de Julio de 2017¹ emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en cuanto al amparo del Derecho Fundamental al debido Proceso de la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES; así mismo, decide Rechazar por improcedente la Acción de tutela instaurada por la señora DELFHA PADRON LORA como curadora provisoria de la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, por cuanto el Numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso establece:

"Competencia de los jueces de familia en primera instancia... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

De igual forma, menciona el Consejo de Estado que:

"La parte accionante puede acudir ante los jueces naturales para lograr su pretensión, esto es, la jurisdicción de familia... para modificar el estado civil de una persona es necesario que exista sentencia judicial dictada por el juez competente que así lo ordene, el cual no es otro que el juez de familia, por disposición del numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso".

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto, está asignada a los Jueces de Familia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los Jueces de familia del Circuito de Montería.

¹ Se adjunta al proceso copia de este fallo.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo para conocer del medio de control de nulidad simple instaurado por la señora DELFHA JUDITH PADRON LORA, en calidad de guardadora de la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, contra la NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, al Centro de Servicios Civil – Familia del Circuito de Montería, para que sea repartido entre los jueces de Familia de este circuito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 58 a las partes de la
antecedente, hoy 25 MAY 2018 a las 6 A.M.

SECRETARÍA 